



Boletín Oficial

de las Cortes de Castilla y León

I LEGISLATURA

AÑO III

30 de diciembre de 1985

Núm. 90

SUMARIO

	Págs.		Págs.
I. TEXTOS LEGISLATIVOS.			
Proyectos de Ley.			
P. L. 17-II			
ENMIENDA a la Totalidad con Texto Alternativo, presentada por el Grupo Parlamentario Popular al Proyecto de Ley de Ordenación de la Función Pública de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.	2.215	ENMIENDA a la Totalidad, presentada por el Grupo Parlamentario Popular, al Proyecto de Ley por la que se regula la constitución y funcionamiento de las Federaciones Deportivas de Castilla y León y régimen disciplinario de las mismas.	2.228
P. L. 17-III			
DESESTIMACION por el Pleno de la Enmienda a la Totalidad con Texto Alternativo presentada por el Grupo Parlamentario Popular al Proyecto de Ley de Ordenación de la Función Pública de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.	2.228	P. L. 18-II ¹	
P. L. 18-II			
ENMIENDA a la Totalidad, presentada por el Grupo Parlamentario Mixto al Proyecto de Ley por la que se regula la constitución y funcionamiento de las Federaciones Deportivas de Castilla y León y régimen disciplinario de las mismas.	2.228	RETIRADA en el Pleno de la Enmienda a la Totalidad presentada por el Grupo Parlamentario Popular al Proyecto de Ley por la que se regula la constitución y funcionamiento de las Federaciones Deportivas de Castilla y León y régimen disciplinario de las mismas.	2.229
P. L. 18-III			
DESESTIMACION por el Pleno de la Enmienda a la Totalidad presentada por el Grupo Parlamentario Mixto al Proyecto de Ley por la que se regula la constitución y funcionamiento de las Federaciones Deportivas en Castilla y León y régimen disciplinario de las mismas.			
			2.229

I. TEXTOS LEGISLATIVOS.

Proyectos de Ley

P. L. 17-II

Enmienda a la Totalidad con texto alternativo

PRESIDENCIA

La Mesa de la Comisión de Presidencia, en su re-

unión del día 19 de Noviembre de 1985, admitió a trámite la Enmienda a la Totalidad con Texto Alternativo, presentada por el Grupo Parlamentario Popular al Proyecto de Ley de Ordenación de la Función Pública de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, P. L. 17-II.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena su publicación de conformidad con el artículo 64 del Reglamento.

Castillo de Fuensaldaña, a 20 de Noviembre de 1985.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES
DE CASTILLA Y LEON.
Fdo.: *Dionisio Llamazares Fernández*

A LA MESA DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEON

El Grupo Parlamentario Popular de las Cortes de Castilla y León, de acuerdo con el artículo 110 y ss. del vigente Reglamento de esta Cámara, presenta Enmienda a la Totalidad con Texto Alternativo.

Con ello se pretende una Administración imparcial, no partidista ni sectaria, al servicio de todos los ciudadanos de Castilla y León, lo que a nuestro juicio, no se consigue con el Proyecto de Ley presentado por la Junta.

Por ello nuestro texto pretende una mayor objetividad y profesionalidad en las condiciones de acceso a la Función Pública, promoción interna, carrera administrativa y sistema retributivo.

Se pretende, asimismo, sin perjuicio de las Leyes a ella ajustable, contemplar la Administración Local y los funcionarios que en ella prestan sus servicios, considerando la movilidad entre ambas Administraciones.

Por otra parte, el texto alternativo es mucho más completo que el Proyecto de Ley al considerar una serie de capítulos no contemplados por éste, tales como la adquisición y pérdida de la condición de funcionario, sus situaciones, derechos, deberes e incompatibilidades y el régimen disciplinario.

Finalmente, en el texto alternativo del Grupo Popular se contempla la participación de los funcionarios, a través del Consejo Sindical de la Función Pública, en las disposiciones que les afectan y en la negociación de sus condiciones de trabajo, como algo que les pertenece en derecho y no precisa de legislación previa estatal.

Fuensaldaña, 18 de Noviembre de 1985.

V.º B.º
EL PORTAVOZ

CAPITULO I

Del ámbito de aplicación de la Ley

Artículo 1.º

La presente Ley será de aplicación al personal al servicio de:

- a) La Junta de Castilla y León y organismos que dependen de la misma.
- b) Las Diputaciones Provinciales y Ayuntamientos situados en el territorio de la Comunidad, así como de los organismos dependientes de los mismos.

Artículo 2.º

La presente Ley será también de aplicación, en lo que sea pertinente, al personal que hubiese sido transferido a la Comunidad Autónoma o de ésta a una Corporación Local situada en su territorio, de acuerdo con lo establecido en la Ley 30/84, de 2 de Agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública y demás disposiciones vigentes.

Artículo 3.º

Las Cortes de Castilla y León aprobarán lo estatutos del profesorado, del personal investigador y del personal sanitario en consideración a las peculiaridades de sus situaciones específicas.

Las normas de la presente Ley tendrán carácter supletorio respecto a los respectivos estatutos.

CAPITULO II

De las clases de personal

Artículo 4.

El personal al que es aplicable esta Ley está constituido por:

- a) Los funcionarios de carrera.
- b) Personal eventual.
- c) Personal contratado, temporalmente, para tareas específicas.
- d) El personal contratado, en régimen de derecho laboral.

Artículo 5. 1. Son funcionarios de carrera los que, en virtud de nombramiento legal, desempeñan servicios de carácter permanente, figuran en las correspondientes plantillas y perciben sueldos y retribuciones fijas con cargo a las asignaciones de personal de los Presupuestos de los Organismos donde prestan sus servicios.

2. La condición de funcionario de carrera se adquiere cuando se cumplen los requisitos establecidos en esta Ley y se pierde de acuerdo con los procedimientos de esta Ley.

3. La relación entre los funcionarios de carrera y las instituciones que los emplean es una relación de servicios profesionales y retribuidos sometida al derecho administrativo y regulada estatutariamente.

Artículo 6. 1. Son personal eventual los que desempeñan puestos de trabajo considerados como de confianza o asesoramiento especial al Presidente, Vicepresidente o Consejeros de la Junta y Presidentes de Corporaciones Locales no reservados a funcionarios de carrera.

2. Los presupuestos de la Comunidad determinarán cada año:

- a) El número de personas de empleo eventual que pueden nombrar los cargos de naturaleza polí-

tica que tienen reconocida esta facultad, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado anterior.

- b) Las retribuciones globales del personal eventual que deben figurar separadamente de cualquier otra partida presupuestaria.
- c) Las cantidades asignadas a cada persona de empleo eventual.

3. El personal eventual, nombrado por la Junta de Castilla y León, del que habrá de darse cuenta a las Cortes, se integrará en los gabinetes de los altos cargos que los designan y perderán su condición de tal al cesar éstos.

4. La relación completa del personal eventual se publicará anualmente en el Boletín de Castilla y León así como las alteraciones en el momento que se produzcan.

5. Las funciones correspondientes al personal eventual podrán ser desempeñadas por funcionarios de carrera, que continuarán en servicio activo a todos los efectos.

En estos casos las dotaciones correspondientes a los puestos de trabajo eventual desempeñados por funcionarios de carrera no podrán ser aplicadas mientras se mantenga esta situación.

6. Al personal eventual le será aplicable, en cuanto sea adecuado, el régimen de los funcionarios de carrera.

7. En ningún caso, el desempeño de un puesto de trabajo reservado a personal eventual constituirá mérito para el acceso a la función pública o la promoción interna.

Artículo 7. 1. Las instituciones a quienes se aplica la presente Ley podrán contratar excepcionalmente los servicios de otro personal siempre que exista dotación presupuestaria o se proceda a su consignación cuando:

- a) Sea absolutamente necesario para efectuar determinadas tareas específicas o para llevar a término determinados programas de inexcusable prioridad y los plazos requeridos para cumplimentar dichas tareas o dichos programas sean incompatibles con las capacidades de realización del personal fijo o a su servicio.
- b) Se requiera excepcionalmente la dedicación de profesionales con determinada formación especializada no poseída por los que están a su servicio.

2. La contratación de este personal se llevará a efecto para los servicios, estudios, proyectos o trabajos concretos a realizar y deberá ser formalizada con arreglo a las normas de Derecho laboral o civil o mercantil o en su caso, con arreglo a la Ley de Contratos del Estado.

3. La relación completa de este personal contratado, temporalmente, para temas específicos se enviará semestralmente a las Cortes, incluyendo sus retribuciones.

4. La prestación de servicios en estas condiciones no otorgará ningún derecho preferente para el acceso a la función pública.

5. Los funcionarios que se encuentren en situación de expectativa de destino conforme a lo dispuesto en el artículo 29 de esta Ley tendrán prioridad absoluta para desempeñar estas tareas.

Artículo 8.

El personal contratado en régimen de derecho laboral se rige por el Estatuto de los Trabajadores y demás normas de derecho laboral.

CAPITULO III

De los cuerpos y escalas de funcionarios .

Artículo 9. 1. Los funcionarios de carrera se integrarán en Cuerpos o Escalas atendiendo siempre a las necesidades de especialización inherentes a las funciones a desarrollar.

2. Los cuerpos y escalas, se agruparán de acuerdo con la titulación requerida para su ingreso en los siguientes grupos:

- Grupo A: Título de Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o equivalente.
- Grupo B: Título de Ingeniero Técnico, Diplomado Universitario, Arquitecto Técnico, Formación Profesional de tercer grado o equivalente.
- Grupo C: Título de Bachiller, Formación Profesional de segundo grado o equivalente.
- Grupo D: Título de Graduado Escolar, Formación Profesional de primer grado o equivalente.
- Grupo E: Certificado de Escolaridad.

3. Dentro de cada grupo podrán existir diversos cuerpos y escalas, atendiendo siempre a las necesidades de especialización inherentes a las funciones a desarrollar.

4. La descripción de las funciones de los cuerpos y escalas deberá derivarse de la existencia de áreas de especialización que entrañan la necesidad de disponer de personal dotado de una determinada formación específica para atenderlas. Al delimitar dichas áreas de especialización se procurará que sean suficientemente amplias y comprensivas, para lograr que el número de cuerpos y escalas sea el mínimo compatible con las exigencias inherentes a la eficacia de los servicios públicos.

Artículo 10. 1. La creación, modificación, unificación y extinción de cuerpos y escalas sólo podrá hacerse por Ley de las Cortes de Castilla y León.

2. La ley de creación determinará la denominación del cuerpo o escala, el grupo que corresponda de acuerdo con la titulación exigida para su ingreso y en número de plazas de su plantilla presupuestaria.

CAPITULO IV

Del acceso a la función pública y de la formación de los funcionarios

Artículo 11. 1. La selección de las personas que aspiren a integrarse en la función pública o a ser contratados en régimen de derecho laboral se realizará de acuerdo con los principios de mérito y capacidad, con estricto respeto a la igualdad que establece el artículo 23.2 de la Constitución, mediante convocatoria pública libre y, en su caso, la práctica de las pruebas correspondientes.

2. Para ser admitido a las pruebas selectivas será necesario:

- a) Poseer la nacionalidad española.
- b) Estar en posesión de la titulación correspondiente o en condiciones de obtenerla en la fecha en que termine el plazo de presentación de solicitudes.
- c) No haber sido separado del servicio público en virtud de expediente disciplinario ni hallarse inhabilitado penalmente para el ejercicio de funciones públicas.
- d) Cumplir los requisitos de edad y aquellos otros que se establezcan en las normas aplicables en cada caso.

Artículo 12. 1. La Junta de Castilla y León y los organismos que dependen de la misma, y las Corporaciones Locales efectuarán anualmente su programación de efectivos en función de las necesidades previstas.

2. El Instituto de la Función Pública de Castilla y León formulará a partir de dicha programación, el correspondiente plan anual de oferta de empleo público.

3. El Instituto de la Administración Pública de Castilla y León adaptará sus actividades a dichos planes anuales.

Artículo 13. 1. El Instituto de Administración Pública de Castilla y León será el organismo encargado de los cursos de selección, formación y perfeccionamiento de los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley.

2. En el seno del Instituto existirán las Escuelas de Administración Autonómica, Administración Local y Academia Regional de Policías Locales.

Artículo 14.

El Instituto de Administración Pública de Castilla y León y las escuelas dependientes del mismo, con objeto de facilitar la movilidad entre las distintas Administraciones Públicas, coordinará su actuación con los órganos encargados de la selección, formación y perfeccionamiento de los funcionarios de la Administración del Estado de los Cuerpos Nacionales de la Admi-

nistración Local sin perjuicio de atender las necesidades de especialización inherentes a la función pública autonómica.

Artículo 15.

La selección para el ingreso en la Función Pública constará de dos etapas: la primera de ellas consistirá en la superación de pruebas para el ingreso y la segunda, en su caso, en los cursos específicos desarrollados en alguna de las Escuelas del Instituto de Administración Pública.

Artículo 16. 1. Las pruebas para el ingreso no tendrán carácter meramente memorístico y se atenderán a los conocimientos y experiencias propias que se exijan en cada convocatoria.

2. Los cursos estarán orientados a la formación específica de los funcionarios y podrán tener carácter selectivo.

Artículo 17. 1. Los tribunales que hayan de juzgar las pruebas de acceso se constituirán respetando las siguientes normas:

- a) Sus componentes poseerán titulación igual o superior a la requerida para concurrir a la prueba en cuestión.
- b) Dos componentes serán funcionarios del cuerpo de cuya selección se trate, elegidos por sorteo dentro de los destinados en Castilla y León.
- c) Un funcionario del Instituto de Administración Pública que será el Secretario del Tribunal.
- d) Dos componentes serán funcionarios de otros cuerpos, no pudiendo pertenecer los dos al mismo cuerpo, preferentemente en materias afines.

2. El nombramiento de los miembros del Tribunal y de su Presidente, entre ellos, lo hará el Consejero de Presidencia y Administración Territorial a propuesta del Director del Instituto de la Función Pública de Castilla y León y previo informe del Organismo correspondiente.

Artículo 18.

En las convocatorias para acceso a la función pública podrán ofrecerse hasta un 10 por ciento más de las plazas presupuestarias vacantes, en función de una adecuada programación de efectivos.

Artículo 19.

La selección de personal laboral corresponderá a cada Departamento u organismos de acuerdo con las directrices del Instituto de la Función Pública de Castilla y León.

Artículo 20.

Se establecerán pruebas específicas de carácter selectivo para acceso a los distintos cuerpos y escalas, a

las que podrán concurrir quienes estando en posesión de los requisitos de titulación exigidos en cada caso y teniendo tres años de servicios efectivos pertenezcan a otros cuerpos de un grupo igual o inmediatamente inferior de cualquiera Administración Pública. A este turno se reservarán hasta un 50 por ciento de las vacantes y no menos del 20 por ciento, que podrán ser acumuladas al turno libre si no fueran cubiertas.

Artículo 21.

El Instituto de la Administración Pública de Castilla y León organizará cursos de perfeccionamiento para facilitar la promoción y mejora en la presentación de los servicios de los funcionarios a los que sea aplicable la presente Ley.

CAPITULO V

De la adquisición o pérdida de la condición de funcionario

Artículo 22.

La condición de funcionario de carrera se adquiere por el cumplimiento sucesivo de los siguientes requisitos:

- a) Superar las pruebas selectivas correspondientes y, en su caso, los cursos de formación.
- b) Nombramiento conferido por la autoridad competente.
- c) Jurar o prometer fidelidad a la Constitución y obediencia al Estatuto y a las leyes.
- d) Tomar posesión en el plazo reglamentario, el cual podrá ser prorrogado cuando concurrieran causas que determinasen la imposibilidad material o moral de hacerlo.

Artículo 23. 1. La condición de funcionario se pierde por alguna de las siguientes causas:

- a) Renuncia expresa.
- b) Pérdida de la nacionalidad española.
- c) Separación del servicio en virtud de expediente disciplinario.
- d) Pena principal o accesoria de inhabilitación absoluta o especial para el desempeño de cargo público.

2. En caso de recuperación de la nacionalidad española se podrá solicitar la rehabilitación en la condición de funcionario.

Artículo 24. 1. La edad de jubilación forzosa será la establecida con carácter general por la legislación estatal.

2. Los funcionarios públicos que acrediten más de quince años de servicios, tendrán derecho a jubilarse voluntariamente a partir de los 60 años.

CAPITULO VI

De las situaciones de los funcionarios

Artículo 25.

Los funcionarios públicos pueden hallarse en las siguientes situaciones:

- a) Servicio activo.
- b) Servicios especiales.
- c) Excedencia voluntaria.
- d) Espectativa de destino.
- e) Suspensión de funciones.

Artículo 26 1. Los funcionarios se hallarán en situación de servicio activo cuando:

- a) Desempeñen puestos de trabajo propios de su Cuerpo o Escala y categoría.
- b) Accedan a la condición de Procuradores de las Cortes de Castilla y León, Diputado Provincial o Concejal, salvo que perciban retribuciones periódicas por el ejercicio de su función.
- c) Estén en Comisión de Servicios de carácter temporal.

2. Los funcionarios en situación de servicio activo tendrán la plenitud de los derechos, deberes y responsabilidades inherentes a su condición.

Artículo 27. 1. Los funcionarios pasarán a la situación de servicios especiales:

- a) Cuando sean autorizados para realizar una misión a plazo fijo en organismos internacionales, Gobiernos, entidades extranjeras o en programas de cooperación internacional.
- b) Cuando adquieran la condición de funcionario al servicio de organizaciones internacionales o de carácter supranacional.
- c) Cuando sean nombrados para cargos políticos por el Gobierno o por los Consejeros de Gobierno de las Comunidades Autónomas, que no deben ser preceptivamente provistos entre funcionarios públicos.
- d) Cuando accedan a la condición de Magistrados del Tribunal Constitucional o sean adscritos a los servicios del mismo o a los del Defensor del Pueblo.
- e) Cuando accedan a la condición de Diputado o Senador de las Cortes Generales.
- f) Cuando sean elegidos miembros de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, Alcaldes, Diputados Provinciales o Concejales miembros de la Comisión Permanente en los Ayuntamientos de más de veinte mil habitantes, si perciben retribuciones periódicas por el desempeño de la función. Si no las perciben, podrán optar entre permanecer en la situación de servicio activo o pasar a la de servicios especiales. En caso de permanecer en la situación de servicio activo tendrán derecho a todos los conceptos retributivos que estuviesen recibiendo.

- g) Cuando se les confiere una Comisión de Servicio de Carácter temporal en cualquiera de las Administraciones públicas para realizar una actividad o misión durante un plazo determinado.
- h) Cuando desempeñen funciones de asistencia o asesoramiento a cargo de naturaleza política.
- j) Cuando ostenten cargos electivos a nivel provincial o autonómico en las Organizaciones Sindicales más representativas de la Administración Pública de Castilla y León, si así lo solicitan.

2. A los funcionarios en situaciones de servicios especiales se les computará el tiempo que permanezcan en esta situación a efectos de ascensos, trienios y derechos pasivos y tendrá derecho a la reserva de la plaza presupuestaria y localidad de destino que ocupe, teniendo un plazo de un mes para incorporarse a la misma, a partir de la fecha en que hayan cesado las circunstancias que dieron lugar a su situación de servicios especiales.

3. En todo caso recibirán las retribuciones del puesto o cargo efectivo que desempeñen y no las que les correspondan como funcionario, sin perjuicio del derecho a la percepción de los trienios que puedan tener reconocidos como funcionarios.

Sin embargo, en los supuestos previstos en la letra f) del apartado uno de este artículo, podrán optar por la retribución correspondiente a los cargos para los que hubieran sido elegidos o por las que le correspondan como funcionario, sin perjuicio de las dietas, indemnizaciones o asistencias que devengasen por el ejercicio de la actividad no retribuida.

Los Diputados, Senadores, miembros de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, que pierden dicha condición por disolución de las correspondientes cámaras o terminación del mandato de las mismas, podrán permanecer en la situación de servicios especiales hasta su nueva constitución

Artículo 28. 1. Procederá declarar a los funcionarios en situación de excedencia voluntaria en los casos siguientes:

- a) Cuando se encuentren en situación de servicio activo en otro cuerpo o escala de cualquiera de las Administraciones Públicas.
- b) Cuando lo soliciten por interés particular.
- c) Cuando lo soliciten para atender al cuidado de cada hijo y por un período no superior a tres años a contar desde el nacimiento de éste. Los sucesivos hijos darán derecho a un nuevo período de excedencia que, en su caso, pondrá fin al que se viniera disfrutando. Cuando el padre y la madre trabajen, sólo uno de ellos podrá ejercitar este derecho.

2. La situación prevista en el apartado b) no podrá solicitarse hasta haber completado tres años de servicios efectivos desde que se accedió al cuerpo o escala o desde el reingreso, y en ella no podrá permanecer más de diez años continuados, ni menos de dos.

La denegación de la excedencia voluntaria por interés particular deberá hacerse por escrito y motivada, en el plazo máximo de un mes.

3. Los funcionarios excedentes no devengarán retribuciones ni les será computable el tiempo permanecido en tal situación a efectos de ascensos, trienios y derechos pasivos.

Artículo 29. 1. Los funcionarios se encuentran en la situación de expectativa de destino:

- a) Cuando tras haber superado las pruebas selectivas y, en su caso, los cursos de formación prescritos, no haya recibido el nombramiento definitivo conferido por la autoridad competente.
- b) Cuando haya solicitado desde la situación de excedencia voluntaria su reingreso al servicio activo y hasta su reincorporación al mismo.

2. Durante el período en que los funcionarios permanezcan en la situación de expectativa de destino, que en ningún caso será superior a un año, estarán a disposición de la Administración pública correspondiente, para el desempeño de funciones de suplencia o de sustitución.

3. Los funcionarios en situación de expectativa de destino percibirán únicamente el sueldo y, en su caso, los trienios que les correspondan, no teniendo derecho a complemento de destino pero sí a las pagas extraordinarias y a las indemnizaciones y gratificaciones establecidas en esta Ley. El tiempo de permanencia en esta situación será computable a efectos de ascenso, de trienios y de derechos pasivos.

Artículo 30.

Los funcionarios se hallarán en situación de suspensión:

- a) Cuando se acuerde expresamente con carácter preventivo y provisional durante la tramitación de un expediente disciplinario o procedimiento judicial penal. El tiempo máximo de suspensión provisional durante la tramitación de expediente disciplinario no podrá exceder de seis meses.
- b) Cuando así se imponga con carácter firme en virtud de sentencia judicial o sanción disciplinaria.

Durante el tiempo que el funcionario permanezca en la situación de suspensión estará privado de todos los derechos inherentes a su condición, salvo los de Seguridad Social.

CAPITULO VII

De los derechos, deberes e incompatibilidades de los funcionarios

Artículo 31.

Los funcionarios públicos gozarán de todos los derechos y libertades reconocidos en el Título I de la

Constitución, sin otras peculiaridades que las establecidas al amparo de la misma en la Ley Orgánica reguladora de los derechos de sindicación y huelga.

Artículo 32. 1. En la convocatoria de las pruebas de acceso a la Función Pública, así como en el desarrollo de la carrera administrativa de los funcionarios, no podrán establecerse requisitos ni imponerse condiciones que supongan discriminación por razón de raza, sexo, religión, opinión, lugar de nacimiento o vecindad, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

2. En la documentación personal de los funcionarios públicos no figurará dato alguno sobre raza, religión u opinión.

3. Los funcionarios tienen libre acceso a su expediente personal.

4. En las pruebas de acceso a la función pública no podrán formularse preguntas relativas a la ideología, religión o creencias de los aspirantes.

Artículo 33.

Los funcionarios podrán afiliarse a cualquier Asociación, partido político o confesión religiosa.

Los poderes públicos se abstendrán de toda acción encaminada a obtener la colaboración o militancia de los funcionarios públicos en asociaciones, partidos políticos, confesiones religiosas o sindicatos.

Artículo 34. 1. Los funcionarios en situación de servicio activo tendrán derecho:

- a) A desempeñar los puestos de trabajo que correspondan a su cuerpo, escala y grado personal.
- b) A la inamovilidad de la localidad de destino, salvo por exigencia de servicio con adecuada compensación económica y con intervención de los representantes de los funcionarios.
- c) Al ascenso y promoción.
- d) A participar en cursos de perfeccionamiento.
- e) A percibir las retribuciones que correspondan.
- f) A una adecuada protección social.
- g) A vacaciones anuales retribuidas, licencias por estudios con o sin retribuciones básicas, matrimonio, asuntos propios y permisos que en ningún caso serán inferiores a los establecidos para los funcionarios de la Administración Central.
- h) A cesar en la prestación de servicios por maternidad o enfermedad.
- i) A participar en los órganos representativos previstos en esta Ley.

2. La presentación de los funcionarios como candidatos a cualquier tipo de elecciones a órganos representativos determinará la concesión a su favor de permisos por el mismo tiempo de duración de la campaña electoral.

3. Las Administraciones públicas proporcionarán la adecuada asistencia y promoción social al personal a su servicio.

Artículo 35.

Los funcionarios en situación de servicio activo están obligados:

- a) A guardar fidelidad a la Constitución y el Estatuto y obediencia a las leyes.
- b) Al estricto imparcial y diligente cumplimiento de las obligaciones propias del cuerpo o cargo que ocupen.
- c) En la participación de los ciudadanos y grupos sociales en la Administración Pública, el personal al servicio de la misma observará estricta objetividad o imparcialidad, debiendo consultar y tomar en consideración todos los intereses implicados.
- d) A guardar secreto de toda información declarada secreta o reservada.
La difusión de información o datos que sólo hubieren podido obtenerse en el desempeño de sus funciones deberá ponerse en conocimiento del superior jerárquico.
- e) A cumplir la jornada de trabajo que reglamentariamente se determine.
- f) A tratar con respeto y corrección a sus superiores, subordinados y administrados, facilitando a estos últimos el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus deberes.
- g) A cumplir las órdenes legales emanadas de sus superiores jerárquicos.

Si el funcionario considerase que el contenido de la orden recibida es ilegal, lo hará constar por escrito al superior jerárquico, y sólo vendrá obligado a su cumplimiento si éste la reitera por escrito. En ningún caso se cumplirán las órdenes que impliquen la comisión de un delito.

Artículo 36.

Las incompatibilidades de los funcionarios públicos serán las establecidas con carácter general por la legislación estatal.

CAPITULO VIII

De la carrera administrativa y provisión de puestos de trabajo

Artículo 37.

La carrera administrativa consiste en las posibilidades de promoción de los funcionarios. Estas pueden tener lugar:

- a) Desde cuerpos o escalas de un determinado grupo hasta otros de carácter superior.
- b) En el ascenso de grado personal dentro de cada cuerpo o escala.

Artículo 38. 1. Los puestos de trabajo se clasifican en 30 niveles.

2. La Junta negociará con el Consejo Sindical de la Función Pública los intervalos que correspondan a

cada Cuerpo o Escala, de forma que los niveles superiores de cada Cuerpo o Escala coincidan con los inferiores del Cuerpo o Escala inmediatamente superior.

3. El Instituto de la Función Pública de Castilla y León, elaborará un Reglamento General de clasificación de puestos de trabajo, que será aprobado por el órgano competente de la Comunidad Autónoma o Corporaciones Locales, con previo conocimiento del Consejo Sindical de la Función Pública.

4. Los órganos competentes de cada Administración clasificarán sus puestos de trabajo con arreglo al Reglamento General. Para cada puesto de trabajo se hará constar:

- a) Descripción, atendándose a las funciones que han de ser desempeñadas.
- b) Nivel.
- c) Complemento de destino y complemento específico, si lo hubiere.
- d) Adscripción a Grupos, Cuerpos o Escalas.
- e) os exigidos para desempeñarlo.
- f) Valoración de los méritos exigidos.

Artículo 39. 1. Todo funcionario posee un grado personal que corresponderá a alguno de los niveles en que se clasifican los puestos de trabajo.

2. El grado personal se adquiere por el desempeño de uno o más puestos del nivel correspondiente durante dos años continuados o tres con interrupción.

3. La adquisición de un grado personal superior podrá realizarse también mediante un procedimiento reglado conforme a las siguientes bases:

- a) Será tenida en cuenta como factor positivo la antigüedad en el desempeño de la función pública.
- b) Se valorarán los conocimientos adquiridos a través de títulos académicos, así como la realización de cursos de formación para funcionarios.

4. La Junta de Castilla y León, previos los informes necesarios, establecerá los criterios para el cómputo, a efectos de consolidación del grado personal, del tiempo en que los funcionarios permanezcan en cada uno de los supuestos de la situación de servicios especiales.

Artículo 40.

Los puestos de trabajo adscritos a funcionarios se proveerán de acuerdo con los siguientes procedimientos:

- a) Concurso. Constituye el sistema normal de provisión y en él se tendrá en cuenta únicamente los méritos exigidos en la correspondiente convocatoria.

El Instituto de la Función Pública de Castilla y León establecerá un Reglamento en el que se determinará la valoración de los méritos que puedan aducirse.

- b) Libre designación con convocatoria pública.

Artículo 41.

Los puestos de los funcionarios públicos se adjudicarán por el sistema de concursos, y sólo excepcionalmente por libre designación entre funcionarios públicos.

Artículo 42.

La Junta de Castilla y León y las Corporaciones Locales a las que es de aplicación esta ley someterán al órgano correspondiente y, mediante el mismo procedimiento y en el mismo acto requerido para la aprobación de sus presupuestos de gastos e ingresos, la aprobación de las plantillas orgánicas del personal funcionario que ha de prestar sus servicios en las Administraciones Públicas.

Durante el primer trimestre de cada año, los órganos responsables de la función pública de las respectivas Administraciones, publicarán las plantillas aprobadas, para general conocimiento de los afectados.

No podrá cubrirse ningún puesto de trabajo que no esté dotado presupuestariamente.

Artículo 43. 1. La Junta de Castilla y León, a propuesta del Instituto de Función Pública de Castilla y León, establecerá procedimientos conjuntos de provisión de puestos de trabajo que permitan la movilidad de los funcionarios pertenecientes a Cuerpos y Escalas del mismo grupo entre las distintas administraciones e instituciones a las que es aplicable esta Ley, con excepción de las que están reservadas a los Cuerpos Nacionales de Administración Local.

2. Las Administraciones Públicas e instituciones incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ley deberán ofrecer para su provisión entre funcionarios los puestos de trabajo o vacantes. En el caso de que no resultasen cubiertos podrán convocar las pruebas selectivas de acceso previstas en esta Ley siempre y cuando los puestos vacantes no estuviesen reservados a Cuerpos Nacionales de Administración Local.

3. Las plantillas orgánicas podrán prever que determinados puestos de trabajo sean adscritos a funcionarios de una Administración Pública diferente de aquella a la que dicha plantilla se refiere.

CAPITULO XI

Del régimen de retribuciones

Artículo 44. 1. Las retribuciones de los funcionarios son básicas y complementarias.

2. Son retribuciones básicas:

- a) El sueldo, que corresponde al índice de proporcionalidad asignado a cada uno de los grupos.
- b) Los trienios, consistentes en la cantidad igual para cada grupo por cada tres años de servicio en el Cuerpo o Escala, Clase o Categoría.

- c) Las pagas extraordinarias que serán de dos al año por un importe mínimo cada uno de ellas de una mensualidad de sueldo y trienios y se devengarán los meses de junio y diciembre.
3. Son retribuciones complementarias:
- a) El complemento de destino correspondiente al puesto de trabajo que desempeñe y que percibirá en función de la pertinente clasificación establecida por el Reglamento General elaborado por el Instituto de la Función Pública de Castilla y León aprobado por la Junta.
- b) El Complemento específico destinado a retribuir las condiciones particulares de algunos puestos de trabajo en atención a su especial dificultad técnica, dedicación, responsabilidad, peligrosidad o penosidad. En ningún caso podrá asignarse más de un complemento específico a cada puesto de trabajo. Se establecerá previo informe del Instituto de la Función Pública de Castilla y León.
- c) El complemento de productividad destinado a retribuir el especial rendimiento, la actividad extraordinaria y el interés o iniciativa con que los funcionarios desempeñan su trabajo. Se percibirá en función de los índices elaborados con baremos objetivos por el Instituto de la Función Pública de Castilla y León.

Artículo 45.

Para la determinación de las retribuciones de los funcionarios públicos se tendrán en cuenta los siguientes criterios básicos:

1. La cuantía de las retribuciones totales de los funcionarios será suficiente, de tal manera que les permita satisfacer sus necesidades y las de su familia sin tener que recurrir a otro empleo, y deberá guardar una estrecha relación con el nivel de desarrollo económico del país y con el nivel de retribuciones del sector privado. En ningún caso, el sueldo de los funcionarios pertenecientes a cuerpos o escalas del Grupo E podrá ser inferior al salario mínimo interprofesional vigente en cada momento.
2. Las retribuciones de los funcionarios deberán guardar entre sí las siguientes relaciones de proporcionalidad, como máximo:
- a) El sueldo de los funcionarios del Grupo A no podrá exceder en más de tres veces el del Grupo E.
- b) En todo caso, la relación entre las retribuciones totales íntegras percibidas por los funcionarios del máximo nivel y categoría no excederán en más de seis y media veces a las retribuciones totales íntegras del funcionario de menor nivel y categoría, con independencia de la antigüedad.
- c) En todo caso los funcionarios, incluso aquellos que estén en situación de expectativa de destino percibirán como mínimo 0,25 veces el importe del valor del complemento de destino estable-

cido como máximo para el grupo al que pertenezca.

3. La determinación de la cuantía de las retribuciones de los funcionarios será, en todo caso, objeto de negociación con las organizaciones sindicales de los funcionarios.

Artículo 46. 1. Los funcionarios públicos percibirán:

Indemnizaciones por residencia, por los gastos realizados en razón del servicio o por el traslado forzoso con cambio de residencia.

2. La determinación de las cuantías y de los casos en que se producirá el devengo de los anteriores conceptos retribuidos se llevará a efecto reglamentariamente, previa negociación, en todo caso, con el Consejo Sindical de la Función Pública, órgano supremo de representación de los funcionarios civiles de las Administraciones Públicas cuyas funciones y organización básica se definen en el Capítulo XI de la presente Ley.

Artículo 47.

Las retribuciones percibidas por los funcionarios tienen carácter público. La cuantía exacta de los diversos conceptos retributivos deberá consignarse en los presupuestos de las diferentes Administraciones Públicas.

Artículo 48. 1. Las retribuciones de los funcionarios serán revisadas anualmente, salvo que en los Presupuestos respectivos, se establezca una periodicidad inferior en orden a evitar el deterioro de su capacidad adquisitiva.

2. La actualización anual de las retribuciones de los funcionarios se llevará a efecto previa negociación con el Consejo Sindical de la Función Pública.

El contenido de esta negociación habrá de tratar entre otros extremos, de la fijación del incremento retributivo que se vaya a aplicar y de su distribución.

Para la fijación del incremento que corresponda se tendrá en cuenta las variaciones del coste de la vida y el incremento que, en su caso, fueran a experimentar las retribuciones en el sector privado.

CAPITULO X

Del régimen disciplinario

Artículo 49.

Los funcionarios sólo serán sancionados por faltas disciplinarias derivadas del incumplimiento de sus deberes de acuerdo con la Ley.

Las faltas podrán ser muy graves, graves y leves.

Artículo 50.

Son faltas muy graves:

- a) El incumplimiento del deber de fidelidad a la

- Constitución en el ejercicio de la función pública.
- b) El abandono del servicio.
 - c) La adopción de acuerdos manifestantes ilegales que causen perjuicio grave a la Administración o a los ciudadanos.
 - d) La violación de la neutralidad o independencia política, utilizando las facultades atribuidas para influir en procesos electorales de cualquier naturaleza y ámbito.
 - e) El incumplimiento intencionado de las normas sobre incompatibilidades que atenten gravemente a los principios contenidos en la presente Ley.
 - f) Toda actuación que suponga discriminación grave o sistemática por razón de raza, sexo, religión, lengua, opinión, lugar de nacimiento o vecindad o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.
 - g) La publicación o utilización indebida de los secretos oficiales así declarados por Ley o clasificados como tales.
 - h) La notoria falta de rendimiento que comporte inhibición en el cumplimiento de las tareas encomendadas.
 - i) La obstaculación al ejercicio de las libertades públicas y derechos sindicales.
 - j) La realización de actos encaminados a coartar el libre ejercicio del derecho de huelga, la participación en huelgas de quienes las tengan expresamente prohibido por la Ley o el incumplimiento de la obligación de atender los servicios especiales.
 - k) Los actos limitativos de la libre expresión de pensamiento, ideas y opiniones.
 - l) Haber sido sancionado por la comisión de tres faltas graves en un período de un año.

Artículo 51.

Son faltas graves:

- a) El incumplimiento de las órdenes legales comunicadas por escrito.
- b) La participación en actuaciones administrativas cuando exista causa legal de abstención.
- c) La manifiesta insubordinación individual o colectiva, la falta de respeto a las autoridades, superiores, subordinados y administrados, así como el originar o tomar parte en altercados en el centro de trabajo.
- d) La participación en huelgas ilegales.
- e) La violación del secreto profesional en los términos establecidos en el artículo 85 de la presente Ley.

Artículo 52.

Son faltas leves:

- a) La incorrección con las autoridades, con los superiores, con los subordinados o con los administrados.

- b) El retraso o negligencia en el cumplimiento de las obligaciones del puesto de trabajo.
- c) Las reiteradas faltas de puntualidad sin causa justificada.
- d) La falta de rendimiento no justificado.
- e) El incumplimiento de la asistencia al trabajo o de la totalidad de la jornada sin causa justificada.

Artículo 53. 1. Las sanciones previstas para cada tipo de faltas cometidas por los funcionarios se impondrán y graduarán de acuerdo con la intencionalidad del autor responsable, perturbación del servicio y reincidencia, y serán las siguientes:

- a) Para las faltas leves, las de apercibimiento y suspensión de empleo y sueldo de hasta diez días de duración.
- b) Para las faltas graves, suspensión de empleo y sueldo de once a treinta días de duración, traslado forzoso con cambio de residencia y suspensión de funciones hasta seis meses.
- c) Para las faltas muy graves, la suspensión de funciones de uno a cinco años y la separación del servicio.

2. En ningún caso podrá imponerse más de una sanción por los mismos hechos.

Artículo 54.

El procedimiento para la imposición de sanciones a los funcionarios públicos se ajustará a lo dispuesto en la presente Ley y a las reglas generales establecidas en el Título VI, capítulo II, de la Ley de Procedimiento Administrativo. Las sanciones por faltas leves se impondrán mediante expediente sumario que garantice, en todo caso, la audiencia previa del interesado. En las sanciones por faltas graves o muy graves será perceptiva la incoación de expediente disciplinario. El interesado podrá ser asistido de letrado.

Artículo 55. 1. En cualquier momento del procedimiento en el que el instructor aprecie que la presunta falta reviste caracteres de delito, viene obligado a ponerlo en conocimiento del órgano que hubiere ordenado la incoación del expediente, para su oportuna comunicación al Ministerio Fiscal.

2. Si el órgano competente para incoar o instruir un expediente sancionador tuviese conocimiento de haberse iniciado un procedimiento judicial penal, paralizará inmediatamente las actuaciones hasta que hubiera sentencia. Si ésta no impusiese pena por haberse apreciado alguna de las causas eximentes de la responsabilidad criminal la autoridad administrativa ordenará el archivo de las actuaciones.

3. La iniciación de un procedimiento judicial penal por delito cometido en el ejercicio de sus funciones implicará como medida cautelar la suspensión del funcionario.

Artículo 56. 1. Las sanciones por faltas leves se im-

pondrán por el Jefe de la Oficina o Centro administrativo en el que el funcionario desempeñe sus servicios.

2. Las sanciones por faltas graves y muy graves se impondrán por el Consejero del Departamento de quien dependa el funcionario y, si fuere de la Administración Local el Presidente de la Corporación respectiva.

3. La separación del servicio sólo podrán imponerla la Junta o el Pleno de las Corporaciones Locales.

Artículo 57.

La acción para sancionar las infracciones prescribirá al mes en las de carácter leve, al año en las graves y a los dos años en las muy graves, contados a partir del día en que se cometieron las respectivas infracciones. Los mismos plazos se aplicarán a la prescripción de sanciones, desde el día en que hayan adquirido firmeza las resoluciones que las impongan o en que se quebrantase su cumplimiento.

CAPITULO XI

De la representación del personal y de la negociación colectiva

Artículo 58. 1. Los funcionarios públicos comprendidos en el ámbito de aplicación de esta Ley negociarán las condiciones de prestación de sus servicios a través de los órganos de representación que a continuación se citan.

2. Son órganos de representación:

- a) El Consejo Sindical de la Función Pública, órgano supremo de la representación de los funcionarios públicos.
- b) Las organizaciones sindicales, por lo que se refiere al personal al servicio de las Administraciones Públicas contratados en régimen de derecho laboral, con arreglo a lo que señala la legislación laboral vigente.

Artículo 59. 1. El Consejo Sindical de la Función Pública estará integrado por:

- a) Siete representantes de los funcionarios al servicio de la Junta, y demás órganos e instituciones dependientes de la misma.
- b) Tres representantes de los funcionarios al servicio de las Diputaciones Provinciales.
- c) Cinco representantes de los funcionarios al servicio de los Ayuntamientos situados en el territorio de la Comunidad.

2. La elección de los representantes de los funcionarios, de cada uno de los ámbitos que se han diferenciado en el párrafo precedente, se llevará a efecto mediante votación general en cada uno de dichos ámbitos. Esta será secreta y mediante lista en las que no se contemplará ninguna diferencia por grupo ni por unidades. Cada elector concederá un voto a una sola de las listas enunciadas que concurran en su ámbito electoral.

Los sindicatos y asociaciones profesionales legalmente constituidas podrán presentar listas a las elecciones al Consejo Sindical de la Función Pública.

3. Los representantes electos designarán, por votación secreta un Presidente y una Junta de Gobierno que estará constituida por un Vicepresidente, por un Secretario General, por un Tesorero y por tres vocales.

Bajo la presidencia de cualquiera de los miembros de la Junta de Gobierno podrán constituirse grupos de trabajo para el estudio de cuestiones concretas y para el examen previo de las que deban elevarse al Pleno o a la Junta de Gobierno.

Artículo 60. 1. Corresponde al Consejo Sindical de la Función Pública:

- a) Negociar todos los proyectos de disposiciones de carácter general que hayan de dictarse para desarrollo de lo dispuesto en la presente ley o en otras leyes que afecten al personal o al servicio de las Administraciones públicas.
- b) Negociar el plan anual de oferta de empleo público y proponer los criterios básicos para el cumplimiento de lo dispuesto en cuanto a selección y perfeccionamiento de funcionarios.
- c) Negociar el cuadro general de niveles, la clasificación de puestos de trabajo y la asignación de niveles a cada cuerpo o escala, conforme a lo establecido en los apartados, 2, 3 y 4 del artículo 38.
- d) Proponer sistemas de provisión de puestos de trabajo que faciliten la movilidad de los funcionarios entre las distintas administraciones públicas, con arreglo a lo previsto en esta ley.
- e) Ejercer funciones consultivas en materia de personal cuando sea requerida por la Junta de Castilla y León.
- f) Elaborar periódicamente informes generales sobre el estado de la función pública, que serán presentados a las Cortes de Castilla y León.
- g) Proponer al Instituto de la Función Pública cuantas medidas estime oportunas para el buen régimen de la función pública y ordenación de la política del personal al servicio de las Administraciones.
- h) Informar las propuestas de separación del servicio de los funcionarios públicos.
- i) Negociar las retribuciones de los funcionarios públicos.
- j) Convocar huelgas generales o parciales del personal en caso de flagrantes violaciones de los derechos legítimos de los funcionarios.

CAPITULO XII

De los órganos de gestión de la función pública

Artículo 61. 1. Corresponde a la Junta de Castilla y León y a su Presidente todas las competencias en

materia de función pública en el ámbito de la Administración de la Comunidad Autónoma y de los organismos de ella dependientes.

2. Corresponden al Consejero de Presidencia y Administración Territorial lo relativo a la gestión de las retribuciones de los funcionarios y a la Seguridad Social de los mismos, la coordinación de las políticas de función pública con las Administraciones Central y Local así como procurar la normalización y simplificación de los procedimientos administrativos, la mecanización de las tareas administrativas y la mejor distribución de los recursos.

Artículo 62.

Dependiente del Consejero de Presidencia y Administración Territorial se crea el Registro de Personal. Para facilitar su manejo se establecerá un banco de datos de personal en el que constarán los necesarios para resolver de forma mecanizada la confección de las nóminas, el estado de las plantillas de personal y la distribución de los efectivos de cualquiera de los Cuerpos y Escalas así como del personal eventual y del personal laboral según unidades. Específicamente constarán en el mismo las autorizaciones de compatibilidad que se concedan.

Las Corporaciones Locales crearán su propios Registros de Personal, coordinados con el de la Comunidad Autónoma. La Junta de Castilla y León prestará la máxima cooperación para la constitución de estos Registros de Personal por las Corporaciones Locales.

CAPITULO XIII

De los órganos de la función pública

Artículo 63.

Se crea el Instituto de la Función Pública de Castilla y León, como Organismo Autónomo de carácter administrativo, con personalidad jurídica, adscrito a la Consejería de Presidencia y Administración Territorial.

Artículo 64. 1. Corresponde al Instituto de Función Pública de Castilla y León:

- a) Informar todos los proyectos de disposiciones de carácter general que hayan de dictarse para desarrollo de lo dispuesto en la presente Ley.
- b) Proponer el plan anual de oferta de empleo público que habrá de ser aprobado por las Cortes.
- c) Elaborar el cuadro general de niveles, la clasificación de puestos de trabajo y la asignación de niveles a cada cuerpo o escala, conforme a lo establecido en los apartados, 2, 3 y 4 del artículo 38.
- d) Coordinar los sistemas de provisión de puestos de trabajo que faciliten la movilidad de los fun-

cionarios entre las distintas Administraciones Públicas, con arreglo a lo previsto en esta Ley.

- e) Proponer la resolución de cuestiones contenciosas en materia de carrera administrativa (historiales de servicios, promociones, ascensos, etc.), y en materia de convocatorias para cubrir puestos de trabajo.
- f) Proponer la resolución de cuestiones contenciosas en materia de clasificación de puestos de trabajo y en casos de agravio comparativo en el ámbito de los cuerpos, escalas y plazas singulares de funcionarios definidos en el artículo 1 de la presente Ley.
- g) Ejercer funciones consultivas en materia de personal cuando sea requerido por la Junta y las Corporaciones Locales y formular propuestas de recomendaciones.
- h) Elaborar periódicamente informes generales sobre el estado de la función pública, que serán presentados a las Cortes, a través de la Junta de Castilla y León.
- i) Proponer a la Junta y a las Corporaciones Locales, cuantas medidas estime oportunas para el buen régimen de la función pública y ordenación de la política del personal al servicio de las Administraciones Públicas.

Artículo 65. 1. Son órganos del Instituto de Función Pública de Castilla y León, el Consejo Rector y el Director del Instituto.

2. El Consejo Rector tendrá la siguiente composición:

- a) Presidente.
—El Consejo de Presidencia y Administración Territorial.
- b) Vocales:
—Tres Directores Generales designados por la Junta de Castilla y León, entre los que figurará el de la Función Pública.
—Tres Procuradores de las Cortes de Castilla y León, designados por las mismas.
—Tres Representantes designados por la Federación Castellano-Leonesa de Municipios y Provincias.
—Cinco Representantes designados por el Consejo Sindical de la Función Pública.

3. El Director del Instituto de la Función Pública de Castilla y León, con rango de Director General, será designado y separado, por la Junta de Castilla y León a propuesta del Consejo Rector entre funcionarios de carrera con titulación superior.

Artículo 66.

El personal del Instituto de la Función Pública de Castilla y León se seleccionará mediante concursos entre funcionarios y con un programa de cursos selectivos, diferentes para cada grupo.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.

1. A los funcionarios en prácticas y a los funcionarios de nuevo ingreso de la Comunidad Autónoma, así como a los cargos superiores a Directores Generales que no sean funcionarios públicos, les será aplicable el Régimen General de la Seguridad Social.

2. Los funcionarios transferidos a la Comunidad Autónoma de Castilla y León continuarán con el Sistema de Seguridad Social o de previsión que tuvieron originariamente, asumiendo la Comunidad Autónoma todas las obligaciones del Estado o de la Corporación Local correspondiente en relación con los mismos.

3. La Junta de Castilla y León tratará de paliar el diferente tratamiento en el régimen de previsión social que reciben los funcionarios públicos según cual sea su origen.

DISPOSICION ADICIONAL

Segunda

La Junta de Castilla y León en el plazo de seis meses establecerá mediante Decreto la organización y funciones de la Inspección General de Servicios de Castilla y León.

DISPOSICION ADICIONAL

Tercera

En el plazo de un año la Junta enviará un Proyecto de Ley a las Cortes por el que se establecerán los Cuerpos y Escalas de funcionarios de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

DISPOSICION ADICIONAL

Cuarta

Los funcionarios que ejerciten el derecho a huelga no devengarán ni percibirán las retribuciones correspondientes al tiempo que hayan permanecido en esa situación, sin que la deducción de haberes que efectúe tenga en ningún caso carácter de sanción disciplinaria ni afecte al régimen respectivo de sus prestaciones sociales.

DISPOSICION TRANSITORIA

Primera

A efectos de lo dispuesto en esta Ley, se considera equivalente al título de Diplomado universitario el haber superado tres cursos completos de licenciatura.

DISPOSICION TRANSITORIA

Segunda

Los funcionarios comenzarán a adquirir su grado personal a partir del 1º de Enero de 1985.

En el primer reconocimiento de grado personal que se haga a cada funcionario público a partir de 1º de Enero de 1987, habrá de valorarse adecuadamente y con los mismos criterios todo el expediente administrativo del funcionario desde su ingreso como funcionario público.

DISPOSICION TRANSITORIA

Tercera

Los funcionarios que como consecuencia de la aplicación del régimen retributivo contemplado en la Ley experimenten una disminución en el total de sus retribuciones anuales, tendrá derecho a un complemento personal y transitorio por la diferencia, que será absorbido por cualquier futura mejora retributiva.

DISPOSICION TRANSITORIA

Cuarta

En el plazo de un año la Junta de Castilla y León enviará un proyecto de Ley a las Cortes por el que se apruebe el estatuto del personal sanitario.

DISPOSICION TRANSITORIA

Quinta

En el plazo de un año la Junta de Castilla y León y las Corporaciones Locales clasificarán sus puestos de trabajo y elaborarán sus plantillas orgánicas.

DISPOSICION TRANSITORIA

Sexta

En el plazo de seis meses la Junta de Castilla y León enviará un proyecto de Ley a las Cortes en el que se establecerá la organización y dotación del Instituto de la Función Pública de Castilla y León.

DISPOSICION TRANSITORIA

Séptima

La Junta de Castilla y León y las Corporaciones Locales clasificarán, en el plazo de seis meses, los puestos ocupados en la actualidad por personal con contrato administrativo.

Aquellos que ocupen plazas clasificadas para personal de derecho laboral, serán contratados en ese régimen, con la antigüedad que corresponda.

Los que ocupen plazas clasificadas para personal funcionario participarán en las oposiciones que a tal efecto se convoquen.

DISPOSICION FINAL

La primera oferta de empleo público que se realice como consecuencia de lo dispuesto en esta Ley, será efectuada en 1986.

P. L. 17-III**DESESTIMACION POR EL PLENO****PRESIDENCIA**

El Pleno de las Cortes de Castilla y León, en Sesión Extraordinaria celebrada con fecha 25 de Noviembre de 1985, rechazó la Enmienda a la Totalidad con Texto Alternativo presentada por el Grupo Parlamentario Popular, P. L. 17-III, al Proyecto de Ley de Ordenación de la Función Pública de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación de conformidad con el artículo 64 del Reglamento.

Castillo de Fuensaldaña, a 26 de Noviembre de 1985.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEON,

Fdo.: *Dionisio Llamazares Fernández*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEON,

Fdo.: *Isaias Herrero Sanz*

P. L. 18-II**Enmienda a la Totalidad****PRESIDENCIA**

La Mesa de la Comisión de Educación y Cultura, en su reunión de 19 de Noviembre de 1985, ha admitido a trámite la Enmienda a la Totalidad presentada por el Grupo Parlamentario Mixto, P. L. 18-II, al Proyecto de Ley por el que se regula la constitución y funcionamiento de las Federaciones Deportivas de Castilla y León y régimen disciplinario de las mismas.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, de conformidad con el artículo 64 del Reglamento.

Castillo de Fuensaldaña, a 20 de Noviembre de 1985.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEON,

Fdo.: *Dionisio Llamazares Fernández*

**A LA MESA DE LA COMISION
DE EDUCACION Y CULTURA**

El Grupo Parlamentario Mixto presenta una enmienda a la totalidad al Proyecto de Ley por el que se regula la constitución y el funcionamiento de las Federaciones Deportivas de Castilla y León y Régimen Disciplinario de las mismas, al amparo del artículo 110 del Reglamento de las Cortes de Castilla y León.

JUSTIFICACION:

El Proyecto de Ley diseña unas Federaciones Deportivas concebidas desde el ámbito territorial de las mismas olvidándose de los estratos inferiores cuando debe ser desde éstos, teniendo como base las provincias, donde deben perfilarse democráticamente. Las Federaciones de Castilla y León deben ser los Organos en los que se integren las federaciones provinciales.

Castillo de Fuensaldaña, a 4 de Noviembre de 1985.

EL PORTAVOZ DEL GRUPO.

Fdo.: *Francisco José Alonso Rodríguez*

Enmienda a la Totalidad**PRESIDENCIA**

La Mesa de la Comisión de Educación y Cultura, en su reunión de 19 de Noviembre de 1985, ha admitido a trámite la Enmienda a la Totalidad presentada por el Grupo Parlamentario Popular, P. L. 18-II, al Proyecto de Ley por el que se regula la constitución y funcionamiento de las Federaciones Deportivas de Castilla y León y régimen disciplinario de las mismas.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, de conformidad con el artículo 64 del Reglamento.

Castillo de Fuensaldaña, a 20 de Noviembre de 1985.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEON,

Fdo.: *Dionisio Llamazares Fernández*

**A LA MESA DE LA COMISION
DE EDUCACION Y CULTURA**

El Grupo Parlamentario Popular de las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y ss. del vigente Reglamento de esta Cámara, presenta la siguiente enmienda a la totalidad al Proyecto de Ley por el que se regula la constitución y funcionamiento de las Federaciones Deportivas de Castilla y León, y régimen disciplinario de las mismas.

ENMIENDA A LA TOTALIDAD:

Ante la presentación en las Cortes de Castilla y León del Proyecto de Ley por el que se regula la constitución y funcionamiento de las Federaciones Deportivas, el Grupo Parlamentario Popular considera que éste vulnera los artículos 14, 22 y 23 de la Constitución Española y por ello se solicita la devolución del citado Proyecto de Ley a la Junta de Castilla y León.

Fuensaldaña, 6 de Noviembre de 1985.

V.º B.º:

EL PORTAVOZ

P. L. 18-II'**PRESIDENCIA**

En la Sesión del Pleno Extraordinario de las Cortes de Castilla y León, de 25 de Noviembre de 1985, se retiró la Enmienda a la Totalidad, P. L. 18-II', presentada por el Grupo Parlamentario Popular al Proyecto de Ley por el que se regula la constitución y funcionamiento de las Federaciones Deportivas de Castilla y León y régimen disciplinario de las mismas.

Se ordena su publicación, de conformidad con el artículo 64 del Reglamento.

Castillo de Fuensaldaña, a 26 de Noviembre de 1985.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEON,
Fdo.: *Dionisio Llamazares Fernández*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEON,
Fdo.: *Isaías Herrero Sanz*

P. L. 18-III**DESESTIMACION POR EL PLENO**

El Pleno de las Cortes de Castilla y León, en Sesión Extraordinaria celebrada con fecha 25 de Noviembre de 1985, rechazó la Enmienda a la Totalidad, P. L. 18-III, presentada por el Grupo Parlamentario Mixto al Proyecto de Ley por el que se regula la constitución y funcionamiento de las Federaciones Deportivas de Castilla y León y régimen disciplinario de las mismas.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena su publicación de conformidad con el artículo 64 del Reglamento.

Castillo de Fuensaldaña, a 26 de Noviembre de 1985.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEON,
Fdo.: *Dionisio Llamazares Fernández*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEON,
Fdo.: *Isaías Herrero Sanz*